



Juicio No. 17203-2022-05986

UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ y ADOLESCENCIA CON SEDE EN LA PARROQUIA MARISCAL SUCRE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA. Quito, jueves 1 de diciembre del 2022, a las 16h29.

VISTOS: Ab. Ana Alexandra Apolo Almeida, avoco conocimiento de la presente Acción de Medidas Cautelares Autónomas en mi calidad de Jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con Sede en la Parroquia Mariscal Sucre del Distrito Metropolitano de Quito, en virtud de la razón de sorteo que antecede y en mérito a la razón sentada por la acturia que antecede, de la que se desprende que en esta fecha se pone al despacho de la suscrita jueza para los fines legales consiguientes.- En lo principal, MARIA AUGUSTA TINOCO LARA de conformidad con el Art. 10, 13 y 31 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, comparecen ante esta autoridad y presenta acción constitucional de medida cautelares, la misma es clara, precisa y reúne los requisitos de ley, en consecuencia y conforme lo disponen los Arts. 8 numeral 3, 29 y 33 de la norma antes referida se procede a emitir la resolución correspondiente en base a lo siguiente:

[I] ANTECEDENTES: La ciudadana en referencia, ecuatoriana, mayor de edad, principalmente señala en su demanda lo siguiente: "...La compareciente ha iniciado la acción de protección a la que se le signó el número 17203-2022-04657 y que se sustancia en la Unidad Judicial Especializada de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con Sede en la Parroquia Mariscal Sucre del Distrito Metropolitano de Quito.

Esta acción de protección la inicié en contra del Director Administrativo del Hospital de Especialidad "EUGENIO ESPEJO" y del señor Procurador General del Estado.

He indicado que como consta en la ACCIÓN DE PERSONAL Nro. UATH-2659-2019 de fecha 01 de abril del 2019, se me otorga nombramiento provisional como servidora pública de la salud, posteriormente a ello, mediante ACCION DE PERSONAL Nro. UATH-5980-2020 de fecha 31 de diciembre del 2020 se me declara ganadora del concurso de méritos y oposición en amparo de la Ley de Apoyo Humanitario bajo el cargo de MEDICO GENERAL EN FUNCIONES HOSPITALARIAS.

Con el fin de beneficiar a la institución, dado que en el Hospital (y el país) no cuentan con suficientes médicos especializados en cardiología, para expandir mi capacidad resolutive y brindar un mejor servicio dentro de la misma, ingresé a la Especialización en Cardiología, modalidad presencial, dictada por la Facultad de Medicina, en la Pontificia Universidad Católica del Ecuador como inicio previsto para 1/04/2022 y finalización prevista para el 30/09/2026. Dada la fecha de inicio de mi especialización, mediante Memorando Nro. MSP-CZ9-HEEE- UATUS-2022-2507-E solicité licencia sin remuneración durante los cuatro años de duración de mi especialidad. Como respuesta, mediante Memorando Nro. MSP-CZ9-



HEEE-2022-0416-0 con fecha 27 de abril del 2022 se me hace conocer que mi solicitud no es procedente por las razones expuestas en el Informe Nro. UATH-211-2022 de fecha 27 de abril del 2022.

El Hospital, tal como se observa, reconoce que mi partida es como médico general y mi acción de personal manifiesta que soy médico general en funciones hospitalarias en proceso agregado de valor y subprocesos terapia intensiva, lo que quiere decir que puedo prestar mis servicios en todas las especialidades existentes en el Hospital y no como erradamente argumenta la institución, al decir, que a mi reintegro debo hacerlo únicamente en la Unidad de Neumología, y al no corresponder mi especialidad a esta, no coadyuva a las necesidades e intereses institucionales.

He sostenido que el acto vulneratorio de derechos es la negativa por parte del Hospital de Especialidades "EUGENIO ESPEJO" a mi solicitud de licencia sin remuneración, por el lapso de cuatro años para realizar mi especialidad en cardiología, Facultad de Mediación en la Pontificia Universidad Católica del Ecuador.

He solicitado como pretensión que se acepte la presente acción de protección y se declare la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica, a la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes dentro del debido proceso, y a la igualdad formal y no discriminación. Sin perjuicio de que su autoridad por principio de iura novit curia considere la vulneración de otros derechos adicionales.

Se ha dictado sentencia inadmitiendo mi acción de protección, frente a lo cual he interpuesto el recurso de apelación que corresponde.

Los funcionarios del Hospital Eugenio Espejo, por haber presentado esta acción de protección, han iniciado en mi contra una inmisericorde persecución, esto por cuanto trato de adecuar mi horarios de asistencia al estudio y prácticas del postgrado, con el cumplimiento de mi horario laboral, teniendo claro que debo cumplir con mi trabajo; siendo que por ello incluso, de manera inmotivada, mediante la Acción de Personal UATH-8935-2022 del 14 de noviembre de 2022 me han impuesto sanción pecuniaria del 10% de mi salario por supuestamente faltar a mi trabajo, cuestión que es falsa, pues he asistido religiosamente a cumplir con mi horario de trabajo.

La entidad para la que trabajo, como represalia por haber ejercido mi derecho procesal presentando la acción de protección en referencia se apresta a destituirme del cargo.

Medida Cautelar.

Se me ha colocado en la obligación de decidir entre renunciar a mi cargo para no ser destituida, o en su defecto, dejar de cursar mis estudios de especialidad, puesto que ya voy a culminar el primer año, lo cual obviamente que afecta mi proyecto de vida entre otros derechos constitucionales como la seguridad a la defensa.

12-
2023



El Hospital Eugenio Espejo no ha mediado que aún no existe sentencia definitiva de mi acción de protección, la cual bien podría serme favorable...

[III] PETICION CONCRETA: Con los fundamentos de hecho y de derecho expuestos, expresamente solicita: "...Con estos antecedentes y con el fin de prevenir y evitar la vulneración de mis derechos solicito se dicten en mi favor las siguiente **MEDIDAS CAUTELARES:**

4.6.1.- Que la Unidad de Talento Humano del Hospital General Eugenio Espejo, y el señor Gerente General, se abstengan de iniciar sanciones disciplinarias o sumario administrativo en mi contra hasta que haya sentencia definitiva en la acción de protección antes referida.

4.6.2.- Que la entidad en la que laboro, me asigne un horario especial de trabajo en el que, cumpliendo el horario dispuesto en la ley, se me permita seguir cursando mis estudios de postgrado, esto a efecto de garantizarme tanto mi trabajo y la devengación de mi salario, así como también mis estudios de especialización..."

(Two large, faint, diagonal lines drawn across the page, likely indicating a signature or a mark.)



Es importante además señalar, que constituyen una garantía jurisdiccional distinta de la acción de protección y que por ningún motivo puede asimilarse a ella. Así se ha pronunciado la Corte Constitucional en la sentencia: No. 093-13-SEP-CC del 30 de Octubre de 2013, Dra. Ruth Seni Pinoargote, Registro Oficial No. 438 Suplemento, 13 de Febrero de 2015: "...Esta Corte Constitucional concluye que la naturaleza de la acción de protección consiste en el amparo de los derechos constitucionales y las medidas cautelares no tienen la misma naturaleza de la acción de protección, ni puede generar un efecto propio de una garantía de conocimiento, por cuanto el objeto de las medidas cautelares es evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales sobre derechos humanos..."

(iii) Improcedencia de la acción de medidas cautelares: *En la Sentencia No. 051-11-SEP-CC, dictada en el caso No. 0502-11-EP, publicada en el Suplemento al Registro Oficial No. 629 de 30 de enero de 2012, respecto a la improcedencia de las medidas cautelares, la Corte Constitucional ha establecido: "...3. Circunstancias en las que no procede la adopción de medidas cautelares constitucionales: El proceso constitucional de medidas cautelares no está previsto en el ordenamiento jurídico constitucional para: a) Cuando existieren medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias; b) Cuando se trate de la ejecución de órdenes judiciales; c) Cuando se interpongan con la acción extraordinaria de protección de derechos, d) Declarar un derecho o discutir una mera expectativa, pues para ello se encuentran previstos los procesos ordinarios; e) Reparar un daño o la violación de uno o varios derechos constitucionales, sino solamente para evitar o suspender tal violación..."*

TERCERO: Análisis de pertinencia: ¿A la luz de la Constitución, se debe o no conceder las medidas cautelares solicitadas?:

(i) *La Corte Constitucional para el Período de Transición, en la sentencia No.229-12-SEP-CC, Caso No.0926-11-EP, Juez constitucional ponente: Dr. Hernando Morales Vinuesa, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No.777, miércoles 29 de agosto del 2012, ante el problema jurídico: "¿Cuál es el deber del juez constitucional frente a una demanda de garantías jurisdiccionales y particularmente de la acción de protección presentada a su conocimiento y decisión, en relación a las causales de improcedencia y la admisión de la misma?. El colectivo constitucional ha dicho, "(...) Un juez puede inadmitir a trámite una demanda de acción de protección si no tiene competencia para ello, en razón de la jurisdicción territorial, o de la materia, como cuando de la pretensión se extrae que esta es ajena al tema de protección de derechos o **que estos pueden ser protegidos por otra garantía, hecho que es fácilmente evidenciable de la lectura de la demanda...**"*

(ii) *A partir del análisis de la demanda de medidas cautelares constitucionales, es obligación de las juezas o jueces, verificar si la parte accionada ha expedido algún acto o incurrido en omisión violatorio de derechos constitucionales.*

En la especie, la legitimada activa no justifica en legal y debida forma, que su petición se

enmarque en los presupuestos establecidos en los Arts. 26 y 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ni en lo manifestado por la Corte Constitucional que hemos referido en líneas anteriores.

Esto se evidencia con claridad, cuando la señora MARIA AUGUSTA TINOCO LARA, indica en su demanda, que su caso ya ha sido puesto en conocimiento de las autoridades constitucionales a través de una garantía jurisdiccional que es la Acción de Protección, que se ha resuelto el proceso y que el mismo actualmente se encuentra en apelación. La accionante indica que su recurso puede serle favorable, por lo que solicita que se dicten medidas cautelares para poder continuar cursando sus estudios de posgrado hasta que se resuelva el recurso de apelación propuesto, y no incurrir en una falta disciplinaria ante su empleador, solicitando inclusive que la autoridad disponga que se le otorgue un horario de trabajo compatible con sus estudios.

Es decir, que lo que se pretende a través de la presente acción de medidas cautelares, es obtener de alguna manera, lo que ya se le ha negado en la acción de protección No. 17203-2022-04657 a la que hace referencia, en base a su expectativa de ganar el recurso de apelación que ha propuesto en dicha acción constitucional.

La accionante asimila esta garantía con una "medida preventiva" contemplada en la legislación ordinaria, solicitando algo con el fin de asegurar el resultado de su acción de protección, lo cual de ninguna manera es aplicable en este caso, pues ello ha desnaturalizado la presente garantía.

Como se ha establecido con meridiana claridad en líneas anteriores, una acción constitucional de ninguna manera es un medio que suple las vías correspondientes establecidas en la ley para el ejercicio y protección de los derechos, y más aún no puede pretenderse a través de una acción de medidas cautelares autónomas, discutir meras expectativas.

(iii) Por otra parte, los hechos relatados en la demanda, no constituyen por sí una violación o una amenaza flagrante de violación a un derecho amparado en nuestra constitución, pues sus derechos ya se encuentran amparados por las autoridades constitucionales que se encuentran en conocimiento de la acción de protección No. 17203-2022-04657, en donde el juez o jueza de primera instancia ya ha emitido un pronunciamiento de fondo y precisamente los jueces de segunda instancia están en conocimiento un recurso de apelación interpuesto por la accionante, que le permitirá revisar esa decisión y de ser el caso ejercer el amparo y reparación de sus derechos, pues para eso precisamente están previstos los recursos verticales.

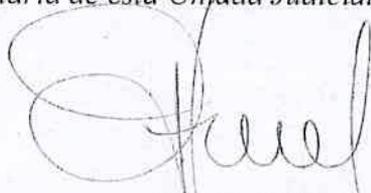
La Corte Constitucional del Ecuador, ya se ha pronunciado al respecto, indicando que no es posible presentar una medida cautelar sobre un asunto que ya ha sido previamente resuelto en una acción de protección, en Sentencia No. 43-14-IS/20 de 16 de septiembre de 2020, en la que expresamente ha señalado: "...20. Adicionalmente, la Corte Constitucional en sentencia



No. 14-13-IS/20 ha señalado que la acción de protección corresponde a un proceso de conocimiento, en el que se efectúa un análisis sobre la alegación de vulneración de derechos constitucionales, que concluirá con un pronunciamiento de fondo sobre el asunto controvertido, en el que se determinará la existencia o no de la vulneración alegada. Por tal razón, la decisión tomada en la referida acción de protección tuvo un pronunciamiento de fondo sobre la no vulneración de derechos constitucionales vulnerados, razón por la cual no podía proponerse una cautelar sobre un tema ya decidido ante los jueces de garantías jurisdiccionales...”, de manera que al haberse resuelto en primera instancia y encontrarse en conocimiento de los jueces de la Corte Provincial de Justicia la acción de protección propuesta por la señora MARIA AUGUSTA TINOCO LARA, No. 17203-2022-04657, su petición de medidas cautelares deviene en improcedente.

(iv) En tal virtud, a todas luces se advierte que las pretensiones propuestas, atentan contra la propia naturaleza de una medida cautelar, la cual tiene por objeto evitar o hacer cesar, de manera inmediata, la violación o amenaza de violación de un derecho. El derecho a presentar una acción de medidas cautelares constitucionales no es un derecho absoluto e incondicional, sino un derecho de configuración constitucional y legal que se satisface no solo cuando la Jueza o Juez Constitucional resuelve sobre las pretensiones de los legitimados activo y/o pasivo, sino también cuando inadmite como en la especie, en estricta aplicación del derecho y no de una arbitraria decisión.

CUARTO: Decisión: Por las consideraciones expuestas y al amparo de lo preceptuado en el Artículo 32 y 33 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esta autoridad: **RESUELVE: NEGAR** la petición de medidas cautelares solicitadas por MARIA AUGUSTA TINOCO LARA.- Ejecutoriado que sea el presente auto, conforme establece el Artículo 38 del cuerpo legal invocado, remítase copia certificada a la Corte Constitucional. Hecho que sea archive la presente causa. Actúe la Dra. Adriana Arias Arcentales en calidad de Secretaria de esta Unidad Judicial.- **NOTIFÍQUESE.-**



APOLO ALMEIDA ANA ALEXANDRA

JUEZA(PONENTE)

FUNCIÓN JUDICIAL

En Quito, jueves uno de diciembre del dos mil veinte y dos, a partir de las diecisiete horas y nueve minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: HOSPITAL DE ESPECIALIDADES EUGENIO ESPEJO en el correo electrónico eespejo@hee.gob.ec. TINOCO LARA MARIA AUGUSTA en el casillero electrónico No.1103067060 correo electrónico galoortega33@hotmail.com. del Dr./Ab. GALO WLADIMIR ORTEGA CRIOLLO; Certifico:



191480270-DFE




ADRIANA AZUCENA ARIAS ARCENTALES
SECRETARIO



